

Antofagasta, dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

13 SET. 2016



VISTOS:

1.- Que, a fojas seis y siguientes, comparece doña KARINA YACQUELINE ZEPEDA SUAREZ, chilena, soltera, labores de casa, cédula de identidad N° 17.133.233 -8, domiciliada en calle Talcahuano N° 4078, Población Chile, de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "HIPER LIDER", representado para estos efectos por el o la administradora del local o jefe de oficina don GABRIEL GONZALEZ, cuya profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en calle Zenteno N° 21, Antofagasta, por infringir la Ley N° 19.496. Expresa que con fecha 8 de julio de 2015, a eso de las 20,45 horas, concurrió al supermercado "Hiper Líder" a cancelar una deuda y realizar compras, estacionando el vehículo patente BLZR.89, de propiedad de Ricardo Candia Maldonado, en el pasillo A-2 del recinto destinado a ello, frente al negocio de venta de "Aguas Pronor", oportunidad en que estaba acompañada de su amiga Camila Carvajal, y al regresar al estacionamiento como a las 21,20 horas, se percató que la chapa de la puerta del conductor estaba forzada, y que del interior del móvil le habían sustraído todo el sistema de audio, el bajo, la radio, y los dos parlantes, y del maletero le sustrajeron una sierra circular, un taladro y una galletera de propiedad de su cuñado don Víctor Miranda, además de \$150.000.- en efectivo que había dejado en la guantera del móvil, hechos que considera constituyen infracción a las disposiciones de los artículos 3° letra e), 12 Y 23 de la Ley N° 19.496, por lo que solicita se acoja a tramitación su denuncia y en definitiva se condene al proveedor individualizado, al máximo de las multas establecidas en la ley del ramo, con costas. En el primer otrosí de su presentación, la compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "HIPER LIDER", representado por don GABRIEL GONZALEZ, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expone, solicita se le condene a pagar a esa parte, a título de indemnización por los perjuicios que se le han causado, la suma de \$550.000.-, por daño material, y \$100.000.- por daño moral, con más intereses y reajustes, con expresa condenación en costas.

2.- Que, a fojas doce y catorce, comparece doña KARINA YACQUELINE ZEPEDA SUAREZ, ya individualizada, quien rectifica y ratifica la denuncia infraccional de autos, detallando los hechos expuestos en ella.

3.- Que, a fojas treinta y siete, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia del apoderado del denunciado y demandado civil "Hipermercado Antofagasta Limitada", egresado de derecho don Cristián Quiroga Malinarich, y en rebeldía de la denunciante y demandante civil, ya individualizados en autos. La parte denunciada y demandada civil opone la excepción de falta de legitimación activa de la denunciante Zepeda Suárez, por no ser la propietaria del vehículo patente BLZR.89, y, en subsidio de lo anterior evacua los traslados conferidos mediante minuta escrita, la que solicita se tenga como parte integrante del comparendo, y pide el rechazo de la denuncia y demanda, con expresa condenación en costas. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce por la rebeldía de la denunciante y demandante civil. Recibida a prueba la

causa se deja constancia que la parte denunciada y demandada civil no rinde pruebas en la instancia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas seis y siguientes de autos, doña KARINA YACQUELINE ZEPEDA SUAREZ, ya individualizada, interpuso denuncia infraccional en contra del proveedor "HIPER LIDER", representado para estos efectos por don GABRIEL GONZALEZ, también individualizados, fundada en que el 8 de julio de 2015 a eso de las 20,45 horas, concurrió al establecimiento del denunciado a realizar unas compras, dejando estacionado el automóvil patente BLZR.89, de propiedad de don Ricardo Candia Maldonado, en el recinto destinado al efecto, y al regresar al lugar como a las 21,20 horas, encontró que habían forzado la chapa de la puerta del conductor y le habían sustraído el sistema de audio del auto, el bajo, la radio, y los dos parlantes, del maletero se llevaron una sierra circular, un taladro y una galletera de propiedad de su cuñado Víctor Miranda, y a ella le sustrajeron \$150.000.- en dinero que había dejado en la guantera del vehículo, situación que la impulsó a hacer la presente denuncia por considerar que estos hechos constituyen infracción a la Ley N° 19.496, solicitando se condene al denunciado al pago de las multas que indica.

Segundo: Que, a fojas veinte y siguientes, la parte denunciada acompañó minuta de contestación de la denuncia, oponiendo excepción de falta de legitimación activa de la denunciante por no ser ella la propietaria del vehículo supuestamente objeto del ilícito. En subsidio, solicita el rechazo de la denuncia por cuanto esa parte no ha infringido las normas de la Ley N° 19.496 señaladas por la actora.

Tercero: Que, en este proceso la actora no ha probado judicialmente que el proveedor denunciado, "HIPERMERCADO ANTOFAGASTA LIMITADA", haya incurrido en hechos que tipifiquen las infracciones a las disposiciones de la Ley N° 19.496 denunciadas, puesto que no ha acompañado prueba útil alguna que acredite sus alegaciones en cuanto a que efectivamente el día de los hechos ingresó en el automóvil patente BLZR.89 a los estacionamientos del denunciado, y que estando dicho vehículo en el interior de dichos estacionamientos le fueron sustraídas las especies y el dinero que señala, y que la prestación del servicio entregado por el denunciado haya sido negligente, causándole un menoscabo a la actora.

Cuarto: Que, en mérito a lo precedentemente razonado, y no habiendo la denunciante probado judicialmente que el denunciado ha incurrido en hechos que constituirían los fundamentos de la denuncia infraccional interpuesta en autos, y que tipificarían contravenciones a la Ley N° 19.496, el tribunal rechazará la denuncia deducida a fojas seis y siguientes, en mérito a lo anteriormente expresado.

Quinto: Que, atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a la denuncia infraccional deducida en autos por la actora, y considerando que la responsabilidad civil es una consecuencia inmediata

y directa de la responsabilidad contravencional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas seis y siguientes, por doña IZARINA YACQUELINE ZEPEDA SUAREZ, ya individualizada, en contra del proveedor "HIPERMERCADO ANTOFAGASTA LIMITADA", representado para estos efectos por el jefe de local don GABRIEL GONZALEZ, también individualizados, en mérito a lo precedentemente expuesto por carecer de causa.

y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, Y 50 Y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1º, 3º, 11, 14, 17, 18, 22, 23 Y 27 de la Ley N° 18.287, normas contenidas en la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZA la denuncia infraccional interpuesta a fojas 6 y siguientes, por doña IZARINA YACQUELINE ZEPEDA SUAREZ, ya individualizada, en contra del proveedor "HIPERMERCADO ANTOFAGASTA LIMITADA", representado para estos efectos por el jefe de local don GABRIEL GONZALEZ, también individualizados, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.
- 2.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fojas 6 y siguientes, por doña KARINA YACQUELINE ZEPEDA SUAREZ, ya individualizada, en contra del proveedor "HIPERMERCADO ANTOFAGASTA LIMITADA", representado para estos efectos por el jefe de local don GABRIEL GONZALEZ, también individualizados, por carecer de causa atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional.
- 3.- Que, se condena en costas a la parte perdedora por haber sido totalmente vencida.
- 4.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 3.438/2016

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por don FIDEL INOS OZA NAITO, Secretario Titular.



